

BREVE NOTICIA SOBRE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE LA II REPÚBLICA EN LA ÉPOCA DE FRANCO

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ

El trabajo en el Archivo histórico del Ministerio de Justicia me ha permitido sacar a la luz información referente a los instrumentos que en otras épocas fueron empleados para controlar la existencia y actividad en el tráfico jurídico de entidades de la Iglesia católica. En concreto, procedo aquí a dar noticia de la vigencia de uno de estos órganos —el que funcionó durante la II República— en los primeros compases del régimen de Franco.

El Registro de congregaciones religiosas fue creado en el Ministerio de Justicia durante la II República española como órgano registral para controlar las órdenes religiosas de la Iglesia católica, cuya proliferación e influencia en la sociedad española no eran bien vistas por los dirigentes del nuevo régimen¹.

Como Registro especial fue previsto por la propia Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, en su artículo 26². Por su parte, la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de junio de 1933³ estableció que la inscripción en el Registro sería requisito necesario para la existencia legal de las órdenes religiosas en España (art. 24.2.^o). De es-

1. Pese a su novedad, ya durante el anterior periodo de la Restauración se había planteado como posible sistema para controlar estas entidades. Se preveía su creación, por ejemplo, en el Convenio de 19 de junio de 1904, entre el Papa Pío X y el Rey Alfonso XIII (art. 10). Pero en este caso, como en posteriores proyectos legislativos, se trató de disposiciones que no llegaron a entrar en vigor.

2. Se señala en este artículo que aquellas órdenes religiosas cuya existencia sea permitida —ya que se prevé la disolución de todas aquellas que «constituyan un peligro para el Estado»—, tendrán la obligación de inscribirse «en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia».

3. *Gaceta de Madrid*, de 3 de junio de 1933.

te modo, la inscripción registral para estas entidades de la Iglesia católica devino obligatoria y con el trascendente efecto jurídico de la adquisición de personalidad jurídica en el orden civil.

La Ley mencionada y el Decreto de 27 de julio de 1933⁴, que desarrolló el contenido para su aplicación, establecieron los requisitos que debían seguirse para la inscripción de las órdenes religiosas⁵. Éstas se vieron así compelidas a cumplir con el procedimiento previsto, que iba a poner en manos del Estado toda la información acerca de la organización, los fines, los miembros y el patrimonio de las órdenes y congregaciones religiosas. En un breve lapso de tiempo, el Registro inició su actividad y recibió en su seno cerca de cinco mil inscripciones de estas entidades. Su funcionamiento no se detuvo durante todo el periodo republicano, recibiendo algunas solicitudes tardías y sobre todo actualizando la información en él contenida, como preveía la legislación⁶.

El nuevo régimen emergente de la Guerra Civil se propuso como punto de partida hacer tabla rasa de la legislación religiosa republicana, por considerarlo necesario para reconstruir el país sobre nuevos principios y valores.

Mediante el artículo único de la Ley de 2 de febrero de 1939⁷ se derogó la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 1933 y toda su normativa de desarrollo. De acuerdo con esta medida, debió desaparecer el Registro especial del Ministerio de Justicia, que habría pasado a ser un archivo histórico. Asimismo, en una Disposición Transitoria, se determinó que las órdenes religiosas volvieran a gozar de la situación jurídica que habían tenido antes de la Constitución de 9 de diciembre de 1931. Previamente, la Exposición de Motivos aclaraba que el nuevo régimen respetaba el Concordato de 1851, por lo que este iba a ser el encargado de regir de nuevo la situación de las órdenes religiosas, juntamente con la legislación civil que había estado en vigor antes de la República.

4. *Gaceta de Madrid*, de 28 de julio de 1933.

5. *Vid.* artículos 24 ss. de la Ley y 16 ss. del Decreto.

6. Las alteraciones que se produjeran en relación con cualquiera de los datos que obligatoriamente debían constar en el Registro, tenían que ser comunicadas al Ministerio de Justicia en el término de sesenta días (art. 25.2.º de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas).

7. BOE de 4 de febrero de 1939.

Hay que hacer notar que esta Ley surgió en un momento de confusión en todos los órdenes tras el largo periodo bélico; y el orden jurídico no escapó a esta confusión. Ello explica que gran parte de lo dispuesto en esta Ley no se ajustase a la realidad del momento, y ni el Concordato de 1851 gozaba ya de la vigencia que se pretendía⁸, ni el Registro especial de congregaciones religiosas del Ministerio de Justicia estaba tan periclitado. Por eso, nos atrevemos a concluir que esta Ley era más una declaración de intenciones que otra cosa, y esas intenciones serían básicamente dos: clausurar de modo definitivo todo lo que la II República había supuesto en materia religiosa, y restaurar a la Iglesia en el privilegiado lugar del que disfrutaba con anterioridad a ella.

Si hubiésemos podido realizar una visita a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia tras el conflicto civil, concretamente a la Sección que estaba encargada del Registro de congregaciones religiosas, nos hubiéramos encontrado con el mismo equipo de trabajo que existía durante la República. Resulta iluminador un documento, fechado en el año 1940, que creemos de interés reproducir aquí en su integridad. Se trata de una Resolución de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos en que se decidió acerca de la solicitud, recibida en el Ministerio de Justicia, de un Instituto religioso que deseaba establecerse en España. Respetamos la ortografía original del documento:

«La superiora General del Instituto de Religiosas Misioneras de la Cruzada Pontificia, eleva instancia en 6 del corriente mes de octubre, a este Ministerio, solicitando autorización legal para el funcionamiento de su Instituto en España y para el establecimiento en la misma de las casas que las Autoridades eclesiásticas autoricen.

»Se acompaña a esta petición certificación autorizada por el Canciller Secretario del Obispado de Madrid del Decreto original que

8. «La República incumplió por completo este Concordato [de 1851], pero nunca lo denunció, de modo que se pudo incluso hablar en 1939 de que seguía vigente, y defender que lo procedente era proclamarlo así oficialmente y someter al mismo las relaciones entre la Santa Sede y el nuevo Estado. Esta tesis, sin embargo, no tuvo éxito, probablemente no por causas jurídicas, sino más bien porque el Concordato de 1851 resultaba muy anticuado y poco apto para las nuevas necesidades de los españoles, y porque el Gobierno de Franco pudo pensar que conseguiría otro más de su agrado con toda facilidad, dada su condición de vencedor de una guerra oficialmente reconocida como *santa*» (A. DE LA HERA, «Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España [1953-1974]», en *Revista de Estudios Políticos*, 211 [1977] p. 7).

obra en el Archivo de la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado, en virtud del cual se concedió, en 30 de agosto de 1.935, al mencionado Instituto Religioso la autorización que pidió para fundar una casa del mismo en la Diócesis de Madrid-Alcalá abriéndola, con carácter provisional, en esta Capital.

»Considerando que, reconocida en España la personalidad jurídica de todas las órdenes y Congregaciones religiosas canónicamente aprobadas por la Santa Sede por el Decreto de 7 de mayo próximo pasado [—se refiere al Decreto de 3 de mayo de 1938—] al restablecer la Compañía de Jesús, y derogada la ley de Confesiones, Ordenes y Congregaciones religiosas, por la de 9 de febrero de 1.939 [—debiera decir 2 de febrero—], la petición que formula la citada Superiora está dentro del régimen jurídico anterior al de 14 de Abril de 1.931, en el que sólo se requería para el establecimiento de un Instituto religioso en España el reconocimiento de la existencia del mismo canónicamente aprobada, la autorización del respectivo Diocesano en cuanto a su dependencia canónica y la inscripción en el Registro correspondiente del Gobierno de la provincia en donde había de establecerse la Institución, exigiéndose para las extranjeras el estar inscritos los fundadores, directores o Presidentes de las mismas como súbditos de la nación a que pertenecieran en el Consulado correspondiente y solicitar al propio tiempo su inscripción en el Gobierno de la provincia respectiva.

»Considerando que de la certificación que se acompaña a la petición formulada por la Superiora General del Instituto de Religiosas Misioneras de la Cruzada Pontificia, se deduce lógicamente que es una Institución ó Congregación religiosa aprobada canónicamente por la Santa Sede, porque de no estar cumpliendo este requisito, el Obispo de la Diócesis no hubiera podido conceder su autorización para que se estableciera en el territorio de la misma y que por lo tanto, a juicio de la Sección, está cumplida la condición canónica de la aprobación de la autoridad eclesiástica en sus dos aspectos de la aprobación pontificia y de la autoridad episcopal correspondiente, por lo que está en condiciones la expresada Institución de que se la conceda la autorización legal para su establecimiento en el territorio del Obispado de Madrid y mediante las autorizaciones de los demás Prelados en sus demarcaciones sufragáneas.

»Considerando que además la orden de este Ministerio, de 31 de Diciembre de 1.934, proveyó a la necesidad del establecimiento en España de nuevas Ordenes o Congregaciones religiosas, y aun cuando pu-

diera estimarse que entra dentro de la derogación general que se dispuso por la ley de 9 de febrero de 1.939 [—debiera decir 2 de febrero—] de la ley de 3 de junio de 1.933 y demás disposiciones complementarias, dicha derogación puede estimarse que es de todo aquello que tuviera carácter persecutorio para las Ordenes y Congregaciones religiosas, pero no de lo que les fuera favorable, porque aparte de que en buen principio de interpretación legislativa así debe entenderse, ese fue el propósito que inspiró a este Ministerio, al proponer esta interpretación extensiva de la mencionada ley de 2 de junio de 1.933.

»Considerando que queda solo un punto que no se puede soslayar, una vez que se conceda la autorización legal que se pide para el funcionamiento en España del citado Instituto de Religiosas Misioneras de la Cruzada Pontificia, y es el referente a su inscripción en el Registro correspondiente.

»Considerando que antes del 14 de abril de 1.931 este Registro era llevado en los Gobiernos civiles de las provincias; pero actualmente es de presumir que debido a las circunstancias de anormalidad por que ha atravesado España, dichos Registros no existen de hecho y que solo queda como prueba fehaciente de la existencia legal de las Ordenes Religiosas anteriores a la mencionada ley de 3 de junio de 1.933, el que en virtud de esta ley se creó y funcionó con carácter especial en este Ministerio de Justicia. Y así es, por cuanto las Ordenes religiosas que han tenido existencia legal, han solicitado de este Registro, que en su mayor parte se conserva actualmente, y han obtenido las certificaciones de constancia que les eran precisas.

»Considerando que el reconocimiento por parte del Estado de la existencia legal de las personas morales, creaciones del Derecho eclesiástico, necesita el elemento formal de su inscripción en un Registro de carácter especial por ser el único medio de que sus actos jurídicos y el ejercicio de sus derechos derivados de los mismos tengan la necesaria garantía de seguridad y certidumbre, y que, por lo tanto, interesa a dichas Ordenes ó Congregaciones religiosas la inscripción, y que existiendo en esta Dirección General el mencionado Registro, en el que están inscritos los Institutos religiosos que hay actualmente, al concederse la autorización que solicitan las Religiosas Misioneras de la Cruzada Pontificia, proceda la inscripción de la misma en el mencionado Registro especial de la Dirección, y en las condiciones que determina el régimen jurídico anterior al 14 de abril de 1.931.

»La Sección propone:

»1.º. Se conceda la autorización legal para el funcionamiento en España del Instituto de Religiosas Misioneras de la Cruzada Pontificia y para que puedan establecerse en el territorio nacional siempre que les sean concedidas las correspondientes autorizaciones diocesanas.

»2.º. Que se proceda a su inscripción en el Registro especial de la Dirección de Asuntos Eclesiásticos, al solo efecto de constancia de su existencia legal, sin que tengan que hacer las declaraciones exigidas por la ley derogada de 3 de junio de 1.933, ni acompañar más documentos que la relación de personas y cumplidos los trámites a que se refieren el R. Decreto de 9 de abril de 1.902 y la orden de 30 de mayo de 1.910, que integran el régimen jurídico anterior a la ya citada fecha de 14 de abril de 1.931 las Ordenes y Congregaciones religiosas, como prueba de su reconocimiento legal por el Estado.

»V. E. acordará.

»Madrid, 18 de octubre de 1.940»⁹.

Debajo de la firma del Jefe de la Sección y encargado del Registro que, como en 1933, continúa siendo el señor Juan Soto de Gangoiti, el Director General de Asuntos Eclesiásticos escribe a mano, con fecha de 20 de octubre de 1940, lo siguiente:

«Conforme con la Sección, siempre que acompañen certificación o testimonio de su aprobación canónica, a tenor de las disposiciones vigentes».

Son varios los puntos que nos llaman la atención en este documento, pero entre todos ellos sobresale la sorpresa de que en 1940, tras una Ley derogatoria de todo lo que la República había dispuesto en materia religiosa, y bajo un nuevo espíritu oficial de identificación con la Iglesia católica, siguiera en funcionamiento el órgano clave de control republicano sobre los institutos religiosos de la Iglesia católica.

Ante todo, encontramos que no habían cambiado las antiguas costumbres de la Restauración, cuando las órdenes religiosas se podían establecer en España tras ser autorizadas mediante Real Orden, y que continuaban dirigiéndose al Ministerio de Justicia aquellos institutos re-

9. Legajo 9.195, núm. 19 del Archivo del Ministerio de Justicia (AMJ).

ligiosos que deseaban abrir casa en España, para conseguir la correspondiente autorización civil, una vez obtenida la canónica. Probablemente dichos institutos se encontraran desorientados acerca de cuál fuera el procedimiento a seguir y la normativa vigente aplicable a estos casos, tras las vicisitudes por las que había atravesado el país. Pero, al mismo tiempo, el Ministerio de Justicia advirtió que la situación no había sido lo suficientemente iluminada por la ley derogatoria, y aprovechó la ocasión que se le brindaba, no sólo para resolver en el caso concreto, sino para dar una respuesta general y aclaratoria de todo lo referente al procedimiento de autorización de nuevas órdenes y congregaciones religiosas en España.

En primer lugar, la argumentación de la Resolución parte de lo dispuesto en la Ley de 2 de febrero de 1939. Es decir, recuerda la abolición de la normativa republicana, con la consiguiente recuperación de vigencia de la legislación anterior al 14 de abril de 1931. A esto se une la doctrina expuesta en el Decreto de 3 de mayo de 1938, restablecedor de la Compañía de Jesús en España, que consideraba que se había reconocido a la vez, en la misma disposición, la personalidad jurídica de todas las órdenes y congregaciones religiosas aprobadas por la Santa Sede¹⁰, de lo que hay que deducir que cualquier procedimiento de autorización de institutos religiosos en España había que interpretarlo, desde este momento, como un reconocimiento de la personalidad ya existente y nacida de la aprobación canónica, entendida esta en sentido lato.

Pero la interpretación más interesante que realizó el Ministerio de Justicia fue la que permitía que continuase siendo aplicable parte de la normativa republicana. El límite para esta vigencia era el de conservar únicamente aquella que no había tenido un carácter persecutorio. Permanecería, pues, en vigor, y fuera del alcance de la Ley derogatoria, la Orden de 31 de diciembre de 1934¹¹ que permitía la inscripción en el Re-

10. En el Decreto de 3 de mayo de 1938 (BOE núm. 563, de 7 de mayo) se restablece la Compañía de Jesús, entre otras razones, «porque el Estado español reconoce y afirma la existencia de la Iglesia Católica como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos y, por consiguiente, *ha de reconocer también la personalidad jurídica de las Órdenes Religiosas canónicamente aprobadas* como lo está la Compañía de Jesús desde Paulo III y posteriormente por Pío VII y sus sucesores» (el subrayado es nuestro).

11. «Dispone: Que las casas de las Comunidades religiosas de nueva creación, para que tengan existencia legal en España, deberán solicitar su inscripción en este Departamento, en la misma forma y cumpliendo los mismos requisitos que han cumplido las existentes a la pu-

gistro de congregaciones religiosas de los institutos religiosos de nueva creación, disposición que emanó de un Gobierno de derechas con el fin de que no resultasen perjudicadas por la falta de existencia legal las órdenes y congregaciones religiosas creadas con posterioridad a los plazos que se concedieron para la inscripción. Esta interpretación no sólo permitiría la vigencia de una normativa que parecía derogada, sino que haría posible que el Registro especial del Ministerio de Justicia continuase siendo el lugar en que habrían de inscribirse aquellos institutos religiosos que desearan el reconocimiento legal de su personalidad jurídica.

De este modo, en este tiempo de posguerra, se pediría a los institutos que desearan obtener su reconocimiento legal, que dirigiesen su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañada del decreto de aprobación o erección canónica —como recuerda en la Resolución el Director General de Asuntos Eclesiásticos—, de la autorización del Ordinario del lugar donde vayan a establecerse, y de dos ejemplares de los estatutos. Esto por lo que se refiere a la aplicación de la normativa anterior a 1931¹². Por lo que respecta a la superviviente normativa republicana, continuaría requiriéndose la lista de los miembros del instituto. Y como la inscripción en un registro había sido ya un requisito exigido en 1902, se continuaría con esta práctica que sólo tendría efectos puramente informativos y de publicidad, con la diferencia de que ahora no se realizaría en los Gobiernos civiles, sino en el Registro especial del Ministerio de Justicia, cuya infraestructura sería aprovechada para los nuevos tiempos.

Precisamente, creemos que esta es la razón en que hay que fundar el hecho paradójico del funcionamiento del viejo Registro republicano bajo el nuevo régimen: no se quiso despreciar el ingente trabajo realizado, en lo que supuso de acopio de información acerca de los institutos religiosos. Y principalmente, es nuestra opinión, se valoraba muy positiva-

blicación de la mencionada Ley de 2 de junio de 1933, quedando, por consiguiente, sometidas, desde el momento de su inscripción en el Registro especial que se lleva en la Subsecretaría de este Ministerio, a los preceptos de la citada Ley y a la legislación común, conforme determina el artículo 24 de la expresada disposición» (*Gaceta de Madrid*, de 7 de enero de 1935).

12. *Vid.*, sobre todo, la Real Orden de 9 de abril de 1902 (*Gaceta de Madrid*, de 10 de abril de 1902), plasmación de un *modus vivendi* entre la Santa Sede y el Gobierno español, que establecía la inscripción en el Registro de asociaciones como medio de que las congregaciones religiosas que aún no habían sido autorizadas por el Gobierno y las de nueva creación adquiriesen personalidad jurídica.

mente la labor llevada a cabo por la Sección, con el Jefe del Registro al frente. Es un hecho que el Registro había funcionado hasta este momento con eficacia y el futuro demostraría que se trataba de un instrumento muy útil para el Estado.

Como hemos adelantado *supra*, la vigencia posrepublicana del Registro de órdenes y congregaciones religiosas sería efímera. Si la Resolución examinada está fechada en octubre de 1940, encontramos resoluciones de datación posterior en las que se manifiesta un notorio cambio de criterio. En concreto, y en Resolución que responde a la solicitud de los Hermanos de la Instrucción Cristiana, dictada el 7 de enero de 1941¹³, la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos siguió la propuesta de la Sección encargada del Registro especial, que en este caso fue la de manifestar al Visitador del instituto la libertad plena de establecimiento del mismo en España, una vez cumplidas las prescripciones del *Codex Iuris Canonici*. La no-exigencia de requisitos adicionales para proceder a dicho establecimiento se basó en «que el Estado español al reconocer la personalidad de la Iglesia católica como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos, ha reconocido también la personalidad de todas las órdenes religiosas canónicamente aprobadas», doctrina que se fundamentaba jurídicamente en el Decreto 3 de mayo de 1938 y en la Ley derogatoria de 2 de febrero de 1939, ya vistos. El criterio se repite para los restablecimientos de la Orden del Císter o de los Padres Religiosos Mínimos que, procedentes de Italia, piden autorización para su entrada en España (13 de julio de 1942)¹⁴. En ninguno de estos casos se menciona la inscripción en el Registro como trámite a seguir por los institutos religiosos solicitantes de reconocimiento.

Estas resoluciones tienen en común, a nuestro modo de ver, el siguiente dato: ser inmediatamente anteriores o posteriores al Decreto de 25 de enero de 1941¹⁵, que introdujo un régimen nuevo con relación a los entes religiosos de la Iglesia católica.

Se dictó este Decreto, como explica su Preámbulo, para suplir lagunas que habían ido formándose en una ya antigua legislación sobre la

13. Cfr. leg. 9.195, núm. 19 AMJ.

14. *Ibid.*

15. BOE núm. 37, de 6 de febrero de 1941.

materia asociativa, a la espera de una nueva Ley que regulase de forma íntegra el derecho de asociación.

Su artículo 1.º estableció que, a partir de la publicación oficial de esta norma, sería necesaria la aprobación del Ministerio de la Gobernación para constituir una asociación, con varias excepciones. Entre estas excepciones se encontraban «las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso». La imprecisión de los términos dejaría un amplio margen para la incertidumbre. Pero en el artículo 8.º se estableció que las dudas sobre si una asociación era o no de las exceptuadas en el artículo 1.º se consultarían al Gobernador Civil o a la Jefatura Superior de la Policía, de quienes se podrían reclamar datos o antecedentes para, finalmente, poder dictar la resolución procedente. Por tanto, parece que se iba a dejar en manos de la autoridad civil el decidir si una asociación era o no religiosa, y los criterios para su decisión no se expresaban en sitio alguno. Si dicha autoridad determinara que no procedía la excepción, la asociación tendría un plazo de quince días para cumplir con el procedimiento dispuesto en el Decreto.

Hay que suponer, respecto a la Ley de Asociaciones de 1887, cuyas dudas pretendió resolver, que con esta norma serían más las asociaciones religiosas excluidas del derecho común de asociaciones. Debemos recordar que aquella Ley reducía las excepciones a las «asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato» (art. 2.1.º de la Ley de 1887)¹⁶, y aquí, en cambio, la amplitud de los términos favorecería siempre la exclusión de un número mayor de asociaciones católicas¹⁷. En cualquier caso, no cabría duda de que las órdenes y congre-

16. Estas órdenes eran las de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y una tercera, no determinada, de las aprobadas por la Santa Sede (art. 29 del Concordato). Ya antes de la Revolución de 1868 son autorizadas por Real Orden algunas congregaciones, como la de los Escolapios el 14 de junio de 1860, identificada en ocasiones como la tercera orden a que hace referencia el artículo 29 del Concordato (*vid. leg.* 3.761, núm. 12.742 AMJ).

17. De acuerdo con lo visto, la postura estatal ante los institutos religiosos será la que resume Castells: «La Iglesia Católica es considerada como una sociedad perfecta y su personalidad libre y totalmente independiente del Estado, en la línea marcada por los canonistas. La consecuencia directa e inmediata de este principio suponía la expresión pública como un principio fundamental del derecho público eclesiástico de que [—y cita a Laureano Pérez Mier—] “la creación y el reconocimiento de las Órdenes Religiosas es atributo esencial y exclusivo de la Iglesia... y al poder temporal incumbe el deber de admitir y reconocer aquella personalidad en la medida de lo necesario”» (J. M. CASTELLS, *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea (1767-1965)*. Un estudio jurídico administrativo, Madrid 1973, p. 464).

gaciones religiosas, las entidades que para alcanzar personalidad jurídica debían acudir al Registro de congregaciones religiosas, quedaron con esta disposición exentas de cumplir cualquier trámite ante la autoridad civil para gozar de todos los derechos y obligaciones en el tráfico jurídico, pues en ellas se da con certeza esa exclusividad de fines religiosos.

Por esta razón, no es difícil deducir lo ocurrido: la proximidad de la nueva norma, en la que no se mencionaba el Registro y que realizaba una interpretación estricta de la Ley derogatoria de 2 de febrero de 1939, llevó al cambio de criterio en el seno de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, incluso antes de la publicación oficial del Decreto. Se puede decir, por tanto, que el Decreto de 25 de enero de 1941 es el que entierra definitivamente el Registro de Congregaciones Religiosas de la II República española.

En semejante sentido se expresa Castán: «La variación que este texto [—el Decreto de 25 de enero de 1941—] representa con respecto al antiguo de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 (que en su art. 2.º exceptuaba de las disposiciones de aquella ley “las asociaciones de la religión católica *autorizadas en España por el Concordato*”) pone bien a las claras la autonomía jurídica que llegó a reconocerse a las entidades de que se trata, formando parte de la Iglesia» (J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, t. I, vol. II, Madrid 1963, pp. 424-425).

